

pada; el mandatario perdería, pues, el goce de su dinero durante todo este tiempo, lo que está en oposición con el motivo en el que está fundada la disposición del art. 2001. Creemos inútil insistir. (1)

12 bis. ¿Qué se entiende por anticipos? En el lenguaje ordinario se entiende por anticipos una suma gastada por una persona en interés de otra. En derecho puede haber anticipo sin que dé dinero de su patrimonio el que esté obligado á hacerlo. Basta con que el mandatario esté privado del goce de su dinero en interés del mandante para que pueda reclamar los intereses y pueda estar privado del goce cuando todavía esté en posición de la suma. El mandatario está encargado de pagar los créditos del mandante á medida que estos son exigibles. Desde que un crédito llega á ser exigible el mandatario tiene derecho á los intereses de la suma que tiene que pagar, aun cuando el acreedor no reclamara su pago hasta después. En efecto, desde este momento el mandatario debe tener los fondos á la disposición de los acreedores, que de un momento á otro pueden reclamar lo que se les debe; no puede servirse más tiempo de los fondos; en este sentido son anticipos para el servicio del mandante, lo que obliga á éste á pagar los intereses. En efecto, el mandante habría debido tener los fondos á la disposición de los acreedores; gana, pues, el goce que el mandatario pierde; por tanto, debe tenerlo en cuenta. (2)

13. El interés es el legal de 5 p. ‰ en materia civil y de 6 p. ‰ en materia de comercio. Se pregunta si el mandante debe pagar el interés de 6 p. ‰ aunque no sea comerciante si el mandato es comercial. La afirmativa no es dudosa, puesto que el interés se debe no en razón de la profesión del mandante sino en razón de la naturaleza del acto. Esto se ha juzgado así en un un proceso al que el nombre del

1 Pont, t. I, p. 574, núm. 1092.

2 Denegada, 31 de Diciembre de 1845 [Dalloz, 1847, 4, 307].

mandante ha dado alguna celebridad. En 1804 Godoï, Príncipe de la Paz, comisionó á una señora de París confeccionarle un reloj conforme á un modelo que le ministró. La ejecución de este trabajo debía costar 80,000 francos, de los que el mandante entregó 40,000 francos al mandatario. Sobrevino la revolución á consecuencia de la cual el Príncipe de la Paz fué obligado á refugiarse en los Estados romanos. El mandatario quiso entregar el reloj y pidió los 40,000 francos que le restaban. El Príncipe desoyó todos los reclamos. En 1830 vino á habitar en París; los herederos de la mandatario demandaron al deudor en pago de los 40,000 francos con intereses. El primer juez condenó al Príncipe al pago de intereses al 6 p. ‰ á contar del día en que se habían hecho los anticipos. En apelación el Príncipe no contestó más que la fijación de intereses al 6 p. ‰ . La decisión se mantuvo por motivo de que el mandato era comercial; la mandatario se entregaba de costumbre á operaciones de esta naturaleza. En el recurso de casación recayó una sentencia de denegada. (1)

Núm. 2. Aplicación del art. 2001.

14. Estos principios han dado lugar á numerosas dificultades, sobre todo en lo relativo al art. 2001. Si se atiende uno al texto no hay duda. La disposición del art. 2001, aunque deroga el art. 1153, está concebida en términos más generales; todo mandante está obligado á los intereses de los anticipos hechos por el mandatario. Basta, pues, que haya mandato para que la ley deba recibir su aplicación, á menos que tenga la ley misma una excepción á la regla del art. 2001.

15. La Corte de Casación ha juzgado que la mujer que paga una deuda de su marido tiene derecho al reembolso

1 Denegada, 18 de Febrero de 1836 (Dalloz, en la palabra *Préstamo á interés*, núm. 136).

con intereses desde el día de este pago. El art. 2011, dice la Corte, comprende no solamente el pago de las sumas debidas en capital sino también las que el mandatario hace accesorias de este capital, los gastos é intereses. En derecho esto es cierto, puesto que respecto á la mujer que paga la deuda de su marido los intereses son una suma capital; tiene, pues, derecho á los intereses, aunque en general los intereses no producen intereses sino en virtud de una demanda ó de una convención y á condición de que se trate de intereses debidos por año. En equidad la decisión de la Corte es del todo evidente. La ley quiere que el mandatario sea completamente indemnizado, y la mujer no lo sería si no pudiera reclamar el interés de lo que ha pagado por su marido. (1)

16. ¿Tiene el abogado derecho á intereses de las cantidades que anticipa para su cliente? A primera vista la afirmativa parece evidente. El abogado es mandatario; ¿por qué no podría invocar el beneficio de una disposición que se aplica á todo mandato? En algunas ocasiones la jurisprudencia es contraria. La Corte de Casación distingue los costos del procedimiento en la instrucción del proceso de que se encargan los abogados, no se les impone el interés por derecho pleno; el abogado debe pedir estas costas en justicia si quiere obtener los intereses. En cuanto á los anticipos hechos como *negotiorum-gestor* en interés de su cliente, tales como el pago de daños y perjuicios á los que el cliente ha sido condenado, há lugar á aplicar el art. 2001. ¿Cuál es la razón de esta distinción? Se la buscaría en vano en la sentencia de la Corte de Casación; se limita á decir que los costos del procedimiento entran en la clase de obligaciones enunciadas en el art. 1153, mientras que los otros anticipos caen bajo la aplicación del art. 2011. (2) Esto es afir-

1 Casación, 26 de Febrero de 1861 (Dalloz, 1861, 1, 481).
2 Casación, 23 de Marzo de 1819 (Dalloz, en la palabra *Abogado*, núm. 125)

mar ó, como se dice, decidir la cuestión con la cuestión. ¿Se distingue el art. 2001 entre las diversas especies de anticipos? Nó, pues desde que hay anticipo hecho por un mandatario se debe aplicar la ley.

Hay sentencias que van más lejos y que niegan al abogado el interés de los anticipos extraños al procedimiento, y esto por el singular motivo de que el abogado no estaba obligado á hacerlos y que si los ha hecho espontáneamente es en vista de los honorarios que debía recibir por el negocio que se le había encargado. (1) ¿Qué motivos tan extraños! Si se tomaran seriamente los mandatarios jamás tendrían derecho á los intereses. En efecto, no está precisamente obligados á hacer los gastos, pueden pedir fondos al mandante si quieren, y si los mandatarios asalariados adelantán los costos se puede también decir de ellos que hacen estos anticipos en vista de su salario. Todas estas consideraciones son ajenas á la cuestión; el art. 2001 no distingue cuáles son los adelantos que hace el mandatario, no distingue si son espontáneos ó no, tampoco distingue para qué fueron hechos. Y los intérpretes debían recordar que donde la ley no distingue no les está permitido distinguir.

17. ¿Cosa singular! La jurisprudencia contesta á los abogados el derecho que tienen por el texto de la ley y reconoce este mismo derecho á los notarios aunque actúen como tales; es decir, cuando no son mandatarios. Si el mandato consiste esencialmente en representar á las partes es bien cierto que los notarios no son mandatarios cuando llevan sus funciones ministeriales. (2) Luego no pueden prevalecerse del art. 2001, el que supone la existencia del mandato. Pero los notarios pueden ser mandatarios y lo son muy

1 Rennes, 28 de Marzo de 1851 (Dalloz, 1853, 2, 16). Compárese Nancy, 8 de Enero de 1852 (Dalloz, *ibid.*), y Douai, 29 de Diciembre de 1852 (Dalloz, 1853, 5, 297).

2 Véase el tomo XXVII de estos *Principios*, núms. 334 y 335.

amenudo; en este caso está fuera de duda que tienen derecho á los intereses de sus adelantos; están bajo el imperio de la ley común. (1)

Hay una cuestión de aplicación que está muy controvertida aunque, en nuestro concepto, sea muy sencilla. Los notarios, conforme á la ley de 22 Frimario, año VII, deben adelantar las costas de registro. ¿Pueden reclamar los intereses de estas costas en virtud del art. 2001? Si se admite, como lo hemos enseñado, que el notario obre como tal no es mandatario, es cierto que se debe apartar el art. 2001. (2) Queda por saber si pueden reclamar los intereses en virtud de otro título. Se ha sostenido que estando los notarios obligados á adelantar las costas éstas deben ser consideradas como cauciones solidarias del deudor; y conforme al art. 2028 la caución da derecho desde el día del pago al interés de las sumas pagadas por el deudor principal. (3) La argumentación nos parece poco sólida. La ley de Frimario no dice que el notario es deudor solidario, ni que lo es el caucionante; sólo la muerte da al fisco una acción contra el notario, salvo que éste haga reembolso de este adelanto. Es, pues, un adelanto que hace como estando obligado á hacerlo por la ley, pero como no es mandatario no le está permitido invocar el art. 2001.

La jurisprudencia en esta materia es de una inconsecuencia patente, en nuestro concepto. (4) Considerando al notario como mandatario le niega el beneficio del artículo 2001 porque esta disposición no se hizo para los notarios, ¿y el motivo? Porque no paga como mandatario sino como deudor personal, y es deudor personal en virtud de la ley

1 Véanse los testimonios en Pont, t. I, p. 576, núm. 1096, y Dalloz, en la palabra *Mandato*, núm. 357.

2 Abry y Rau, t. IV, p. 648, nota 3. pfo. 414.

3 Pont, t. I, ps. 577 y siguientes, núm. 1096, y *Revista crítica*, t. III, ps. 259 y siguientes.

4 Véase la jurisprudencia en el *Repertorio* de Dalloz, en la palabra *Registro*, núm. 5097 y siguientes.

de Frimario. Suponiendo que el notario sea mandatario puede prevalecerse de la disposición general al art. 2001; se hizo para los notarios lo mismo que para todo mandatario, á menos que haya excepción por una ley especial (núm. 14). ¿Resulta la excepción de la ley de Frimario? ¿Dice esta ley que el notario no es mandatario cuando paga los derechos de registro? La ley sobre registro es una ley fiscal que nada tiene de común con el derecho civil que no hace más que aplicar; todo lo que dice acerca de nuestra cuestión es que el notario está obligado á pagar los derechos; los paga sin devolverlos. ¿Es éste como caucionante? La ley no dice esto. Luego el notario no se puede reputar caucionante. ¿Qué queda? Un adelanto obligatorio. Y cualquiera que sea el carácter de los adelantos desde que los hace un mandatario tiene derecho á los intereses.

18. ¿Tiene el agente de negocios derecho á los intereses de sus adelantos? Nó, en nuestro concepto. La solución de la cuestión depende del carácter del art. 2001. ¿Es la aplicación de un principio general ó es una excepción á un principio general? Todos están de acuerdo acerca de este punto. El art. 2001 hace correr los intereses de pleno derecho por una deuda de dinero, un crédito de dinero que da lugar á un reembolso: lo que deroga el art. 1153. Esta disposición está concebida en términos muy restrictivos: los intereses se deben desde el día de la demanda. Así formulado el principio, y es la opinión general, deja una duda. El art. 1153 no dice precisamente lo que se le hace decir: no habla de los *intereses* en general, habla de los daños y perjuicios debidos por el *retardo* en que está el deudor en la ejecución de sus compromisos; luego de los intereses *moratorios*, y es muy cierto que los intereses del art. 2001 no son moratorios. Pero hay otra disposición que generaliza la del art. 1153. El Código tiene un capítulo para el inte-

rés. Comienza por decir que se permite estipular el interés para el préstamo (art. 1905). Luego dice que el interés es legal ó convencional; el art. 1907 no habla ya del préstamo, habla de todos los casos en que los intereses se pueden deber. ¿Cuándo se deben los intereses? Se necesita ó una ley ó una convención, consecuencia no hay en la especie; luego se necesitaría una ley para que el agente de negocios tuviese derecho á los intereses, y no hay ley. Esto nos parece decisivo.

Sin embargo, se puede objetar que la ley que concede los intereses al mandatario puede y debe aplicarse por analogía al agente de negocios. La analogía es incontestable, pero ¿basta para extender el derecho de los intereses legales? Nos parece segura la negativa. Todo derecho concedido por la ley es de estricta interpretación; así sucede con la subrogación legal y la hipoteca legal; debe, pues, suceder lo mismo con los intereses legales. La razón es sencilla; extender derechos legales aunque sea por analogía es hacer la ley: sólo al legislador toca decidir si le conviene extender los derechos que concede á los casos que no prevee de un modo especial. Lo que prueba que tal es el carácter de los intereses legales concedidos al mandatario es que el Código los niega al tutor aunque sea mandatario legal, y seguramente este es uno de los más favorables mandatarios, puesto que su gerencia es gratuita, aunque sea muy onerosa (art. 474). (1) Nuestra conclusión es que el gerente no tiene derecho á los intereses de sus anticipos porque la ley no se los concede.

19. La Corte de Casación lo decidió así en los motivos de una sentencia; se lee en ella: «Los intereses concedidos por las leyes romanas al *negotiorum gestor* por razón de sus anticipos desde el día en que los hizo han dejado de correr

1 La advertencia es de la Corte de Lyon, 13 de Enero de 1849 (Daloz, 1849, 3, 218).

de plano desde la promulgación del Código.» (1) Troplong ataca vivamente esta decisión ó, más bien, este considerando. «Tales sentencias, dice, son un motivo de sorpresa; trastornan la jurisprudencia y perturban el sistema mejor sentado.» Bajo el punto de vista legal, que es el nuestro, se podría dirigir con justicia el reproche á Troplong. Decimos bajo el punto de vista legal. En teoría la crítica es justa: teniendo derecho el mandatario á los intereses de sus anticipos aunque esté asalariado con más razón el gerente de negocios cuya administración es gratuita y que por amistad viene en auxilio de un ausente debiera gozar del mismo favor, favor que es de justicia. Esto es verdad, pero la cuestión está en saber no lo que la ley hubiera debido hacer sino lo que ha hecho. Y la ley no concede los intereses al gerente de negocios, y el silencio de la ley es decisivo en una materia que sólo la ley puede fijar, puesto que se trata de un derecho legal. Troplong contesta «que hay que remontar al principio de equidad y de buena fe de que deriva el art. 2001, y si el principio es el mismo en el caso de gerencia de negocio no debe titubear en sacar la consecuencia que la ley saca de él para el caso del mandato: si no se sirve uno del Código sin inteligencia.» El argumento equivale á decir que se debe aplicar la disposición del artículo 2001 por analogía. Ya hemos contestado de antemano. Lo que Troplong agrega para justificar la aplicación analógica es muy contestable. Pretende que el art. 1375 autoriza al juez para conceder los intereses al gerente de negocios. Contestamos desde luego que esta no es nuestra cuestión; no se trata de saber si el juez puede conceder los intereses al gerente, se trata de saber si la ley se los concede de plano. ¿Es verdad además que el juez puede concederlos? El art. 1375 dice que el dueño debe reembolsar al gerente todos los *gastos* útiles y necesarios que hizo. ¿No son

1 Denegada, 7 de Noviembre de 1825 (Sirey, 1826, 1, 187).

gastos los intereses? dice Troplong. Esta es una interpretación de los textos que pudiera calificarse de no inteligente. El art. 1999 dice también que el mandante debe reembolsar al mandatario los anticipos y gastos que éste ha hecho para la ejecución del mandato. Esto se refiere al capital, pero es extraño á los intereses: fué necesaria una descripción especial, la del art. 2001, para que el mandatario tuviera derecho á los intereses, y se necesitaría también una disposición especial para que el juez estuviera autorizado á concedérselos al gerente de negocios. (1)

La identidad que Troplong establece entre la gerencia de negocios y el mandato en lo relativo á los intereses puede también ser contestada. Se trata de un amigo que toma la iniciativa para girar los intereses de su amigo ausente. La gerencia de negocios equivale al mandato cuando desde el principio hace lo que el dueño mismo hubiera hecho si estuviese presente; por lo que el gerente tiene contra el dueño el mismo derecho que el mandatario tiene contra el mandante. Hé aquí la analogía, pero se debe añadir que el derecho del gerente es más comprometedor para el dueño que el derecho del mandatario. Este no hace más que ejecutar la voluntad del mandante, es éste mismo el que obra, no puede nunca quejarse de lo que el mandatario ha hecho en los límites de su mandato. No sucede lo mismo con el gerente. Su gestión es útil si hace un negocio que el dueño hubiera hecho, pero puede gastar en el curso de su gerencia lo que el dueño no hubiera gastado; tendrá, sin embargo, derecho al reembolso de los gastos que tal vez el dueño no hubiera querido hacer no porque no sean útiles sino porque el dueño no hubiera hecho el gasto. Ya es demasiado duro para el dueño el deber de reembolsar el capital, lo sería más obligarlo á pagar los intereses.

1 Troplong, *Del mandato*, núms. 680 y 681, seguida por Pont, t. I, p. 579, núm. 1098.

20. Nos queda por comprobar el estado actual de la jurisprudencia. La cuestión se ha presentado dos veces ante la Corte de Casación; cada vez concedió los intereses al gerente de negocios, pero lo ha hecho por motivo de que la pretendida gerencia era en realidad un mandato tácito. En la primera sentencia la Corte sienta en principio que las reglas del mandato son generalmente aplicables á la gestión de negocios de otro cuando ha sido aprobada y ratificada. Esto es, en otros términos, el antiguo adagio de que la ratificación equivale al mandato. Desde luego ya no estamos en el caso de la gerencia propiamente dicha. En la especie la sentencia atacada comprobaba de hecho que la gerencia, en consecuencia, de la que el gerente había hecho los adelantos era el resultado de un acuerdo con el dueño y habiendo además sido ratificada por este último. Esto no es tampoco una gerencia ratificada, es un verdadero mandato tácito si el acuerdo fué tácito. Luego el art. 2001 era aplicable. (1)

En la segunda sentencia la Corte de Casación se aleja expresamente de nuestra cuestión. «Sin que sea necesario, dice, examinar si en tesis general el art. 2001 es aplicable á los adelantos hechos por el gerente.» En la especie se declaró, en efecto, tanto por el juez de primera instancia como por la sentencia atacada, que las construcciones hechas por el gerente lo habían sido con el pleno consentimiento del dueño y aprobadas por él; además, estaba comprobado que se habían hecho en ejecución y como consecuencia de un trato formal. La Corte concluyó que en estas circunstancias había mandato tácito ó, cuando menos, la ratificación formal de la gerencia de negocios: desde luego la sentencia atacada debía aplicar el art. 2001. (2) Se puede reprochar á la decisión de la Corte de Casación no ser precisa; no dice si el hecho que dió lugar al proceso era un

1 Denegada, 7 de Noviembre de 1864 (Dalloz, 1865, 1, 165).

2 Denegada, 6 de Noviembre de 1865 (Dalloz, 1866, 1, 251).